

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 83 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 8 - 28020

Tfno: 914438713, - 914438714

Fax: 915591012

juzpriminstancia083madrid@madrid.org

42020306

NIG: 28.079.00.2-2022/0407927

Procedimiento: Juicio Verbal 1706/2022

Materia: Contratos en general

Demandante: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MANUEL CHAMORRO PAVON

Demandado: IBERIA

PROCURADOR D./ [REDACTED]

SENTENCIA Nº 183/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: veinte de abril de dos mil veintitrés

Que en este Juzgado han sido vistos los autos de Juicio Verbal 1706/22 por D. David Rodríguez Fernández-Yepes Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia Nº 83 de Madrid, actuando como demandante [REDACTED] defendida por el Sr. Letrado D. Manuel Chamorro Pavón y como demandada IBERIA LINEAS AÉREAS DE ESPAÑA representada por el Sr. Procurador [REDACTED] y defendida por el Sr. Letrado [REDACTED]

HECHOS

Que por la referida demandante se interpuso demanda de Juicio Verbal contra la demandada en reclamación de una cierta cantidad de dinero en virtud de los retrasos que sufrió en las llegadas de unos vuelos contratados con la demandada, la cual contestó en el sentido de oponerse parcialmente a las pretensiones de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según la regla general en materia probatoria que se contienen en el art. 217 de la LEC es al demandante en los procesos civiles al que corresponde probar los hechos constitutivos de su demanda de los que se desprendan las consecuencias jurídicas que solicita, y al demandado aquellos otros que extingan, impidan o enerven los anteriores, teniendo en cuenta los principios de facilidad y disponibilidad probatoria con arreglo a los cuales y con independencia de cuál haya sido la parte que haya introducido un hecho como objeto de debate será la que más próxima se encuentre a un medio de conocimiento de los hechos la que debe aportarla al proceso y en caso contrario correr con la falta de prueba que se pueda producir si terminado el juicio el hecho en cuestión quedara como dudoso.



Así en este proceso y ante la reclamación de la actora, por la demandada se reconoce la existencia de retrasos tanto en el vuelo de ida como en el de vuelta contratados para viajar de Madrid a Buenos Aires y regreso, pero que darán lugar a la compensación establecida en el Reglamento 261/04 de la UE en su

totalidad solo para el viaje de ida que fue el que superó las cuatro horas de demora en relación al momento de llegada previsto, no para el de vuelta que no llegó a superar ese lapso temporal, por lo que apoyándose los registros de salidas y llegadas en el informe de la consultora aérea no impugnados por la actora, por lo que procede la rebaja propuesta por la demandada para el viaje de vuelta.

SEGUNDO. - En cuanto a las costas resulta de aplicación lo previsto en el art. 394 de la LEC.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra IBERIA LÍNEAS AÑEREAS DE ESPAÑA debo declarar y declaro haber lugar a:

- a) Condenar a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 900 €.
- b) Condenar a la demandada a pagar a la actora los intereses legales de la anterior cantidad.
- c) No hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra ella no cabe recurso alguno.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

